

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04796/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto de Salud del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto de Salud del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00541/ISEM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

DE CONFORMIDAD CON los artículos 4, quinto párrafo, 6 segundo párrafo, apartado A de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 12 y el TITULO QUINTO, artículo 24 fracción XII, 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; Capítulos IX, a la CLAUSULA PRIMERA del Contrato de prestación de servicios para la obra pública celebrada por el Instituto de

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Salud del Estado de México y la empresa [...], etc se me envié vía SAIMEX la siguiente información pública correspondiente al Instituto de Salud del Estado de México; 1.- LOS ESTUDIOS ANALISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y ESTUDIOS ANALISIS COSTO-BENEFICIO (PRE-FACTIBILIDAD) DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LA SUSTITUCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE TLLALNEPANTLA VALLE CEYLAN. 2.- LOS DEMAS ESTUDIOS QUE ABARCA EL CONTRATO ARRIBA MENCIONADO. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta a su solicitud.

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto dos archivos en formato "pdf" y otro en "docx" que contienen lo siguiente:

- 1. Oficio 208C011320400L- 005327/2020**, suscrito por el Subdirector de Infraestructura en Salud, del Sujeto Obligado y Dirigido a la Jefa de la Unidad de Información,

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Planeación, Programación y Evaluación; a través del cual expuso que la información solicitada estaba en proceso de cierre administrativo, por lo que consideró que la información debía ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 140 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Calificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo solicitó que la Unidad de Transparencia sometiera a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información.

2. **Archivo denominado SAIMEX 00541 IP.docx**, archivo en formato docx susceptible a edición, mediante el cual se indicó que se remite la respuesta emitida por el Subdirector de Infraestructura en Salud.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

El sujeto obligado no da respuesta a mi solicitud de información pública (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

El sujeto obligado omite dar contestación a mi solicitud de información pública (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04796/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El treinta de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones e Informe Justificado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado.

Por su parte, el Recurrente también fue omiso en emitir manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Requerimiento de Información Adicional.

En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado con la finalidad de que proporcionara mayores elementos para fortalecer el presente fallo; dicho requerimiento se notificó al Sujeto Obligado vía correo electrónico institucional, así como vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la misma fecha; a través del cual se solicitó al Sujeto Obligado que informará lo siguiente:

- A. *Del Contrato de prestación de servicios para la obra pública celebrada por el Instituto de Salud del Estado de México y la empresa [REDACTED] al que hace referencia el Particular, informe lo siguiente:*
1. *La etapa de cumplimiento en la que se encuentra el contrato o en su caso, determine el estatus del contrato.*
 2. *Indique si: 1.- LOS ESTUDIOS ANALISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y ESTUDIOS ANALISIS COSTO-BENEFICIO (PRE-FACTIBILIDAD) DEL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LA SUSTITUCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE TLLALNEPANTLA VALLE CEYLAN. 2.- LOS DEMAS ESTUDIOS QUE ABARCA EL CONTRATO ARRIBA MENCIONADO, solicitados por el Particular, fueron culminados y entregados al Sujeto Obligado o, en su caso el estatus que presentan.*
- B. *De la respuesta emitida:*

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. *Explique puntualmente las razones o motivos por los cuales se sustenta la reserva de la información, ello con relación al daño que causaría la entrega de la información.*

f) Cumplimiento a requerimiento de información adicional.

En fechas once y quince de enero de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de dos documentos en formato pdf, que muestran lo siguiente:

- **Oficio 208C0101320400L/006802/2020**, suscrito por el Subdirector de Infraestructura en Salud, en el que medularmente preciso lo siguiente:

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que el contrato que contempla los estudios en comento, se refiere a datos relacionados con el costo total de la ejecución de la obra denominada “Hospital General de Tlalnepantla Valle Ceylán”, el cual no ha sido concluido en su totalidad, por lo que se tienen contratos en proceso de cierre administrativo; lo cual, el brindar la información solicitada podría interferir en el resultado de los procesos en cuestión.

A dicho oficio se adjuntó el acta de entrega – recepción del contrato, y se precisó que el mismo se encuentra **finiquitado administrativamente por parte de esa Unidad Ejecutora**; es de señalar que en la descripción de trabajos que se entregaron se muestra lo siguiente:

ACTIVIDAD	PROYECTO	MONEDAS	FECHA INICIO	FECHA TERMINA
CUMPLIMIENTO	010-04 INC-7258	\$197,200.00	11/04/2017	del 11/04/2017 al 11/04/2018
VICIOS OCULTOS	010-03 INC85-86	\$197,200.00	30/10/2017	del 30/10/2017 al 29/10/2018

VI. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS QUE SE ENTREGAN: ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y ESTUDIOS ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO (PRE FACTIBILIDAD), DE LOS PROYECTOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LA SUSTITUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE TIALNEPANTLA, VALLE CEYLÁN, ESTADO DE MÉXICO. ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO (PRE-FACTIBILIDAD) CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO DE ONCOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTUDIO ANÁLISIS COTO-BENEFICIO (PRE FACTIBILIDAD). CONTRUCCION DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI (HOSPITAL MUNICIPAL). ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL).CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE TEOTZOTLÁN (HOSPITAL MUNICIPAL). ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y CONSTRUIR UN HOPITAL MUNICIPAL DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE COACALCO. ESTADO DE MÉXICO. ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL)

- **Oficio 208C0101320400L/000122/2021**, suscrito por el Subdirector de Infraestructura en Salud, del Sujeto Obligado, en el que precisó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, derivado de la solicitud a través de la cual requiere se precisen “las razones o motivos por los cuales se sustenta la reserva de la información, ello con relación al daño que causaría la entrega de la información” bajo las causales expuestas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro de las fracciones VIII y X que a la letra dicen:

...

Derivado de lo anterior comento a usted, que los diversos estudios costo beneficio que integran el contrato celebrado con la empresa, [REDACTED], por tal motivo brindar dicha información, convele a otorgar una posible ventaja a terceros, en los distintos procedimientos ejecutados y/o futuros.

*Por lo cual y al amparo la **fracción X** del artículo previamente citado, esta no podrá ser difundida mientras no se encuentra finiquitada, debido a que le quita veracidad o autenticidad a la información generada por esta dependencia; por lo tanto, se solicita que esta información se haga el dominio pública una vez que no obstruya el desarrollo del procedimiento, coadyuvando a que se lleve de la manera más transparente posible el resultado deseado.*

... (Sic.)

g) Ampliación del plazo.

El catorce de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

h) Cierre de instrucción.

El veinte de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de**

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Del contrato celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa identificada por el Particular, los siguientes:

A. Del proyecto de infraestructura social para la sustitución y equipamiento del Hospital General de Tlalnepantla Valle Ceylan, los siguientes:

1. Los estudios análisis costo-beneficio simplificado (perfil)
2. Los estudios análisis costo-beneficio (pre-factibilidad)

B. Los demás estudios que abarca el contrato celebrado.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Infraestructura en Salud, le informó al Recurrente que la información solicitada estaba en proceso de cierre administrativo, por lo que se consideró que la información era clasificada como reservada.

Por su parte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado y argumentó que no se le dio respuesta a su solicitud.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado; de igual forma, el Particular no realizó manifestación alguna; por ello y con la finalidad de contar con mayores elementos para emitir el presente fallo, se realizó un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado, en el que se solicitó que indicará si los estudios solicitados se encontraban concluidos y que se explicaran de forma concreta las razones y motivos por los que se consideró que la información era reservada; derivado del Requerimiento de Información Adicional, el Sujeto Obligado indicó que el contrato referido por el Particular ya concluyó y remitió el acta de entrega recepción de los estudios en cuestión; asimismo manifestó una posible reserva de la información en virtud de que estos estudios puedan constituir una posible ventaja a terceros en procedimientos ejecutados o futuros.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la clasificación de la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Es preciso señalar que el Particular ingresó su Recurso de Revisión bajo el argumento, de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, al respecto, es de señalar que el Sujeto Obligado sí dio respuesta a la solicitud de información; sin embargo, de ella se advierte una posible reserva de información; en consecuencia, es posible deducir que el motivo de conformidad del Particular radica en la clasificación de la información; por ello, es procedente suplir la deficiencia de la queja, en los siguientes términos:

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del Recurrente.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, de tal suerte que, al haberse inconformado porque no está conforme con la respuesta, se revisará si este satisface el derecho de acceso a la información.

ESTUDIO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Una vez expuesto lo anterior, resulta menester precisar que si bien el Sujeto Obligado argumentó en respuesta una supuesta clasificación de la información como reservada, dicha respuesta no fue acompañada del acuerdo que para tales efectos debió emitir el Comité de Transparencia; sin embargo, a fin de estudiar una posible actualización de reserva de la información solicitada, se procede al análisis de la información solicitada.


Así las cosas, es de señalar que el Particular solicitó la entrega de unos estudios que fueron objeto de un contrato que fue celebrado entre el Sujeto Obligado y una empresa particular; es decir, que resultado de esa contratación se generaron o actualizaron los estudios de costo – beneficio, tanto del proyecto que involucra al Hospital General de Tlalnepantla, Valle Ceylán; como los proyectos que se relacionan con otros Hospitales.

En este tenor, es de precisar que el Sujeto Obligado a través del cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional, admitió la existencia de un contrato celebrado con la empresa señalada por el Particular; incluso indicó que ese contrato ya fue culminado administrativamente y remitió el acta de entrega recepción, celebrada entre el Sujeto Obligado y la empresa.

Para efectos de ejemplificación, se inserta a continuación parte del acta entrega recepción del contrato celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa identificada por el Particular en su

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitud de información, que fue entregada por el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) en el cumplimiento de Requerimiento de Información Adicional:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Acta de Entrega - Recepción

NÚMERO DE CONTRATO ISEM-IR-ASE-DA-SIS-SERV-001/17	NÚMERO DE CONVENIO (S): NO APLICA	PROGRAMA DE INVERSIÓN PRESUPUESTO 2017 (SEGURO POPULAR) (PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PORTACIÓN SOLIDARIA ESTATAL)
I- DEL OBJETO		
Nombre del organismo que recibe: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO		
Nombre del contratista que entrega: BUREAU DE POLITICA PUBLICA SOCIEDAD CIVIL		
II- DE LA INFORMACIÓN INICIAL:		
Nombre de la Unidad:	PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LA SUSTITUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE TLALNEPANTLA, VALLE CEYLAN, ESTADO DE MÉXICO. CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO DE ONCOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRUCCÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI (HOSPITAL MUNICIPAL).CONSTRUCCÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE TEOTZOTLÁN (HOSPITAL MUNICIPAL), CONSTRUIR UN HOPITAL MUNICIPAL DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE COACALCO, ESTADO DE MÉXICO	
Unidad Responsable	SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD	
Objeto de Contrato	ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y ESTUDIOS ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO (PRE FACTIBILIDAD), DE LOS PROYECTOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LA SUSTITUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE TLALNEPANTLA, VALLE CEYLAN, ESTADO DE MÉXICO. ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO (PRE-FACTIBILIDAD), CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO DE ONCOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTUDIO ANALISIS COTO-BENEFICIO (PRE FACTIBILIDAD); CONTRUCCÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI (HOSPITAL MUNICIPALS, ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL);CONSTRUCCÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE TEOTZOTLÁN (HOSPITAL MUNICIPAL), ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y CONSTRUIR UN HOPITAL MUNICIPAL DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE COACALCO, ESTADO DE MÉXICO, ESTUDIO ANÁLISIS COSTO BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL)	
Entidad Federativa, Municipio y Localidad donde se ubican los trabajos: ESTADO DE MÉXICO		

RESOL

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:

04796/INFOEM/IP/RR/2020
Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III.- ANTECEDENTES			
Numero de oficio de autorización:	217B3000/187/2017	De fecha:	08 DE FEBRERO DE 2017
Numero de Concurso:	ISEM-SIS-CC-E-IR-001-17	Fecha de adjudicación:	28/03/2017
Fecha de iniciación según contrato:	11/04/2017	Fecha de término según contrato:	08/08/2017
Fecha contrato original:	06/04/2017	Fecha real de término:	08/08/2017
Fecha real de inicio:	11/04/2017		
IV.- OFICIO DE REPROGRAMACIÓN N°			
NO APLICA		Fecha reprogramada de inicio:	
		Fecha reprograma de término:	
V.- DE LAS GARANTÍAS	Fianzas numeras	Importe	De fecha vigencia
ANTICIPO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
CUMPLIMIENTO	010-04 INC-7258	\$197,200.00	11/04/2017 del 11/04/2017 al 11/04/2018
VICIOS OCULTOS	010-03 INC8946	\$197,200.00	30/10/2017 del 30/10/2017 al 28/01/2018
VI.- DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS QUE SE ENTREGAN: ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y ESTUDIOS ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO (PRE FACTIBILIDAD), DE LOS PROYECTOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LA SUSTITUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE TLALNEPANTLA, VALLE CEYLÁN, ESTADO DE MÉXICO. ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO (PRE-FACTIBILIDAD) CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI (HOSPITAL MUNICIPAL), ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL), CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE TEOTZOTLÁN (HOSPITAL MUNICIPAL), ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y CONSTRUIR UN HOPITAL MUNICIPAL DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE COACALCO, ESTADO DE MÉXICO, ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL)			
VII.- OBSERVACIONES: NO OBSTANTE LA PRESENTE ACTA DE ENTREGA LA CONTRATISTA GARANTIZARA LOS TRABAJOS POR MEDIO DE UNA FIANZA EN LA CUAL RESPONDERA DE LOS DEFECTOS Y/O VICIOS OCULTOS.			
VIII.- DE LA LIQUIDACIÓN			
Importe del Contrato Original o Convenio	\$ 1'972,000.00	INCLUYE IVA	
Importe Ejercido	\$ 1'972,000.00	INCLUYE IVA	
Saldo por Cancelar	\$ 0.0		
IX.- DE LAS ESTIMACIONES			
Numero de estimaciones			
Tramitadas	Importe Total	Numero de estimaciones	Importe total
1 Y 2 FINQUITO	Estimado: 1'972,000.00	Pagadas: 2	Pagado: \$ 1'972,000.00
X.- DE LAS SANCIONES	NO APLICAN		Estimación N°
Causas NO APLICAN	Importe	NO APLICAN	
XI.- DOCUMENTACIÓN ANEXA QUE ACOMPAÑA LA ENTREGA- RECEPCIÓN:			
XII.- TÉRMINOS BAJO LOS CUALES SE EFECTUA LA RECEPCIÓN.			
El Organismo dentro de los términos del contrato recibe tanto el (los) trabajo (s) descritos como los planos actualizados de la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y de servicio de los bienes instalados y/o constancia de entrega de archivo de documentos generados por la realización el (los) trabajo (s) al Supervisor de Obra, reservándose el derecho de hacer posteriormente las reclamaciones que estime convenientes, por obra fallante, mal ejecutada, mala calidad de los materiales empleados, pagos indebidos o vicios ocultos, el contratista manifiesta que no tiene reclamaciones. Los representantes de las Dependencias cuyo personalidad se ha acreditado intervienen para hacer constar la realización del presente acto de Entrega - Recepción. Con los términos que establece la Ley			

Ve a Configuración

XIII.- DOCUMENTACIÓN ANEXA QUE ACOMPAÑA LA ENTREGA RECEPCIÓN:

XIV.- SE HACE CONSTAR QUE EL ARCHIVO DE DOCUMENTOS DERIVADOS DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES A: ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS ANÁLISIS COSTO BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y ESTUDIOS ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO (PRE FACTIBILIDAD), DE LOS PROYECTOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LA SUSTITUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE TLALNEPANTLA, VALLE CEYLÁN, ESTADO DE MÉXICO, ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO (PRE-FACTIBILIDAD); CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI (HOSPITAL MUNICIPAL), ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO (PRE-FACTIBILIDAD); CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE TEOTZOTLÁN (HOSPITAL MUNICIPAL), ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y CONSTRUIR UN HOPITAL MUNICIPAL DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE COACALCO, ESTADO DE MÉXICO, ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL).

COMO PARTE INTEGRAL DE LA ESTIMACIÓN 1 Y EN EL CASO DE LAS DICTAMINACIONES COPIA SIMPLE A LA ARQ. YUNUEN DORANTES PACHECO

FUERON ENTREGADOS A ARQ. GRACIELA YÚNUEH DORANTES PACHECO POR PARTE DE LA CONTRATISTA.

POR PARTE DE LA RESIDENCIA DE OBRA O SUPERVISIÓN		POR LA CONTRATISTA	
ARQ. GRACIELA YÚNUEH DORANTES PACHECO		DR. LUIS ROSENDO GUTIÉRREZ ROMANO	
XV.- LUGAR, FECHA Y HORA DE LA ACTA DE ENTREGA - RECEPCIÓN			
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, INSTALACIONES DE LA SUB EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 10:00 HORAS			
XVI.- NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LAS PERSONAS QUE REAL Y FÍSICAMENTE INTERVINIERON EN EL ACTO			
POR LA UNIDAD APLICATIVA	POR LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD	POR EL CONTRATISTA	
DR. JOSÉ ÁNGEL BECERIL REYES JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS	ARQ. URSI GRACIELA YÚNUEH DORANTES PACHECO RESIDENTE DE OBRA	DR. LUIS ROSENDO GUTIÉRREZ ROMANO SOCIO ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA BUREAU DE POLITICA PÚBLICA, SOCIEDAD CIVIL	

XVII.- EN CASO DE TRATARSE DE TRABAJOS O SERVICIOS RELACIONADOS CON RECURSOS ESTATALES

NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL ISEM

POR EL ORGANISMO DE CONTROL INTERNO DEL ISEM

POR LA SECRETARÍA DE AGUA Y OBRAS PÚBLICAS	POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS	POR LA UNIDAD DE CONTABILIDAD INTERNA DEL ISEM
		[Por acuerdo del ejecutivo del Estado, publicado en Gaceta del Gobierno 13/dic/93 y adicionado el 22/01/98]
POR LA UNIDAD APLICATIVA	POR LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD	POR EL CONTRATISTA

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la anterior, resaltan algunos aspectos:

1. La fecha de terminación fue el ocho de agosto de dos mil diecisiete, lo que significa que el contrato ya culminó; es decir, que la entrega entre las partes ya terminó y no hay ninguna entrega o pago pendiente o en trámite; lo cual robustece la culminación administrativa que fue argumentada por el Sujeto Obligado en cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional.
2. El documento indica, que el contrato tuvo como programa de inversión el *PRESUPUESTO 2017 (SEGURO POPULAR) (PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PORTACIÓN SOLIDARIA ESTATAL)*; es decir, que se realizó la adquisición de servicios o bienes con presupuesto público Estatal, lo que significa el uso y destino de presupuesto público.
3. En la descripción de trabajos que fueron entregados, se especifica la entrega de la actualización de diversos estudios sobre proyectos de equipamiento o construcción de diversos Hospitales, entre ellos el señalado por el Particular en su solicitud de información, el apartado del documento señala textualmente:

ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y ESTUDIOS ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO [PRE FACTIBILIDAD), DE LOS PROYECTOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN, PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LA SUSTITUCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE TLALNEPANTLA. VALLE CEYLÁN. ESTADO DE MÉXICO ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO (PRE-FACTIBILIDAD) CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO DE ONCOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTUDIO ANÁLISIS COTO-BENEFICIO (PRE FACTIBILIDAD); CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI (HOSPITAL MUNICIPAL), ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL).CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

COMUNITARIO DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE TEOTZOTLÁN (HOSPITAL MUNICIPAL). ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL) Y CONSTRUIR UN HOSPITAL MUNICIPAL DE 18 CAMAS EN EL MUNICIPIO DE COACALCO. ESTADO DE MÉXICO, ESTUDIO ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO SIMPLIFICADO (PERFIL)

Derivado de los aspectos antes señalados, es posible advertir que el Sujeto Obligado realizó una contratación pública con la empresa identificada por el Particular en su solicitud de información; asimismo, dicha contratación concluyó en el año dos mil diecisiete, pues ya se realizó la entrega de los documentos que son motivo del contrato.

Asimismo, se deduce que el contrato en cuestión tuvo como objeto, que la empresa privada realizara la actualización y elaboración de diversos estudios de costo- beneficio, respecto a diversos proyectos de construcción o equipamiento de infraestructura; dichas documentales, son justamente el motivo de la solicitud del particular, pues pretende acceder a las mismas.

Es preciso señalar que los estudios costo – beneficio de un proyecto de infraestructura, puede observarse en el marco conceptual que ofrece la normatividad, para este caso, se atrae al estudio los Lineamientos para elaboración y presentación de los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión, visible de la liga electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/21174/Lineamientos_costo_beneficio.pdf, los cuales, si bien son aplicables a la Administración Federal, lo cierto es que de estos, se puede extraer un concepto de los estudios de costo – beneficio, ello con la intención de comprender a cabalidad la información solicitada; así de los Lineamientos antes señalados se definen los estudios de costo – beneficio en los siguientes términos:

Sección V Del análisis costo-beneficio simplificado

8. El análisis costo-beneficio simplificado consistirá en una evaluación socioeconómica a nivel de perfil y deberá contener los mismos elementos y apartados descritos en el numeral 14 de los presentes

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lineamientos. La información utilizada para la Evaluación a nivel de perfil, deberá ser verificable e incluir las fuentes de la misma en la sección de bibliografía.

Sección VIII Del análisis costo-eficiencia

...

10. El análisis costo-beneficio, es una evaluación socioeconómica del programa o proyecto a nivel de prefactibilidad, y consistirá en determinar la conveniencia de un programa o proyecto de inversión mediante la valoración en términos monetarios de los costos y beneficios asociados directa e indirectamente, incluyendo externalidades, a la ejecución y operación de dicho programa o proyecto de inversión. El análisis costo-beneficio tendrá una vigencia de tres años a partir del registro en Cartera del programa o proyecto de inversión, plazo que podrá modificarse a consideración de la Unidad de Inversiones.

En este orden de ideas, es posible denotar que la información solicitada se vincula íntimamente con la contratación de obra pública con presupuesto público, por lo que la entrega del objeto del contrato abona a la rendición de cuentas y la transparencia en el uso y destino de recurso público; asimismo, se trata de información de carácter público.

Cabe la precisión de que este Órgano Garante realizó una búsqueda de mayores elementos que aportaran al estudio del presente fallo, en dicha búsqueda, se localizó el ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS PARA LA INVITACIÓN REGISTRADA ISEM- SIS-CCE-IR-001-17 y la ACTA DE FALLO correspondiente al mismo concurso por invitación restringida relacionada con la entrega recepción entregada en el cumplimiento a Requerimiento de Información Adicional; de estas documentales visibles en los enlaces:

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/17/5/4f070ed8fe55561494c6b37a61490e4d.PDF,

y

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/17/5/295590d9407707a8005470d31f5e0be9.PDF; que fueron consultadas en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno; se

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

desprende que su proceso de adjudicación, se rigió por al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.

Así pues, vale la pena retomar el contenido de la normatividad que rigió el proceso de adjudicación, por lo que se inserta al presente estudio el artículo 12.5 fracción IV, 12.21, 12.34, 12.38, 12.57 del Código Administrativo del Estado de México, consultable en el enlace: https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/co_dvig008.pdf y que a la letra mencionan:

***Artículo 12.5.-** Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.*

Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:

I al III

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

IV al X.

***Artículo 12.21.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. Mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:*

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

- I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o*
- II. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.*

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realice en preparar y elaborar su propuesta.

Artículo 12.57.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia, entidad o ayuntamiento procederá a su recepción física, haciéndolo constar en el acta correspondiente. Las dependencias y entidades estatales, lo harán del conocimiento de las Secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría.

Los ayuntamientos están obligados a proporcionar dicha información, solamente de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

En la fecha señalada para la recepción, la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante y el contratista suscribirán el finiquito correspondiente.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, es pertinente señalar que de la normatividad previamente citada se desprende, que los estudios de factibilidad que fueron solicitados por el Particular y que comprenden el

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contrato que fue identificado previamente; forman parte de los servicios relacionados con la obra pública y por tanto se rigen bajo la normatividad antes citada; asimismo se advierte que derivado del proceso de adjudicación se debe generar el contrato y posteriormente, en su cumplimiento una acta de entrega – recepción en la que se realiza la formal entrega de la obra o servicios relacionados con la obra que fueron contratados.

Destaca el hecho de que toda contratación pública, ya sea de obra o de bienes y servicios, en las que se destine o de haga uso del recurso público implica la necesidad de dar a conocer dicha información, pues ello abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

No se omite mencionar, que el Sujeto Obligado a partir de respuesta, reiteró que la información debe ser reservada y medularmente sostiene dicha cuestión con los siguientes razonamientos:

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la información es reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de cumplimiento a requerimiento de información adicional, el Sujeto Obligado sumo una fracción como causal de reserva, específicamente la fracción XIII del mismo artículo y Ley, los cuales a la letra mencionan:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I al VII

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. ...

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. ...

Para la actualización de las fracciones antes citadas, el Sujeto Obligado vertió a través de respuesta y cumplimiento a Requerimiento de Información Adicional diversos argumentos, los cuales medularmente atienden a los siguientes:

- Que existe un riesgo real pues *la entrega de la información, permitirá que cualquier persona ajena a los procedimientos a los que corresponden lo requerido, podrían acceder a los expedientes que se encuentran en trámite y cuyo resultado no ha quedado firme, propiciando la alteración del proceso (un tercero que no tenga interés directo, pero si interés de perjudicar a alguna de las partes) fabricando evidencias o contribuyendo con la contraparte para generar un daño irreversible y comprometer la objetividad que rige su actuación.*
- Que existe un riesgo demostrable, pues manifestó que *al compartir la información solicitada es a simple vista notario y se demuestra con la posibilidad que existiera, con el solo hecho de entregar la documentación del servidor público sujeto a un procedimiento administrativo que se encuentra en proceso, ya que, estos estarían permanentemente a disposición del público, no solo del solicitante.*
- Que existe un riesgo identificable, pues manifestó que *no se divagaría con lo que podía suceder para el caso de producirse la información solicitada,... es factible identificar consecuencias perjudiciales al Sujeto Obligado.*
- Que el registro sobre informar sobre los estudios, es que, *se puede generar que los procesos administrativos sean obstruidos, puesto que comprometería el debido actuar, la veracidad y*

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

autenticidad de la documentación, actuaciones, acuerdos y diligencias propios de los procedimientos seguidos por la Subdirección de infraestructura en Salud y otras autoridades.

- *Que los diversos estudios costo veneficio (Sic.) que integran el contrato celebrado, ... son obras de alto impacto, tanto político, social y económico, las cuales a la fecha de hoy no han sido concluidas en su totalidad, por diversas causas.*
- *Que los estudios, dan a conocer no solo el costo del inmueble, sino el impacto social y económico que este tiene en la sociedad, este cuenta con planteamiento del problema, metas, objetivos, estudio de externalidades y costos información que garantiza una correcta implementación de los recursos y así llevar a cabo la obra dentro de estándares previamente estudiados y analizados.*
- *Que el Sujeto Obligado cuenta con procedimientos administrativos de Terminación Anticipada, de obras implícitas en el contrato celebrado con la empresa BUREAUP DE POLÍTICA PÚBLICA SOCIEDAD CIVIL, por tal motivo brindar dicha información, conlleva a otorgar una posible ventaja a terceros, en los distintos procedimientos ejecutados y/o futuros.*

Ahora bien, de lo manifestado por el Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Infraestructura en Salud, es pertinente señalar que de los argumentos que fueron vertidos, no se establece de forma clara y precisa los motivos por los cuales se incurriría en una causal de reserva, pues en un primer momento apela a la existencia de procedimientos en trámite, incluyendo un proceso de cierre administrativo; sin embargo, no es claro en señalar de forma puntual que tipo de procedimientos se substancian; ya que no señaló si se trata de juicios civiles, administrativos o bien, si se trata de procedimientos seguidos en la Subdirección de Infraestructura de Salud; en este tenor, el Sujeto Obligado también es omiso en precisar algún número de expediente y el estatus que guarde, ello con la finalidad de dar cuenta de la existencia de un procedimiento en trámite.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma, no se localizan razonamientos encaminados a acreditar una relación directa entre la información solicitada y los supuestos procedimientos en trámite; es decir, no se especificaron de forma directa los argumentos que permitan advertir el impacto que tendría en un procedimiento en trámite, la publicidad de unos estudios que forman parte de un contrato que ya culminó.

Asimismo, se establecieron razonamientos que no demuestran de forma clara la existencia de un perjuicio mayor en la publicación de la información, ya que el Sujeto Obligado omite indicar el estatus de posibles procedimientos y el impacto perjudicial que tendría, en su caso, la publicidad de la información solicitada.

En este mismo sentido, vale la pena destacar que el Sujeto Obligado indica el contenido de dichos estudios y menciona que contienen *...no solo el costo del inmueble, sino el impacto social y económico que este tiene en la sociedad, este cuenta con planteamiento del problema, metas, objetivos, estudio de externalidades y costos información que garantiza una correcta implementación de los recursos...*, de estas afirmaciones, no se sustenta ningún razonamiento que permita conocer los motivos por los cuales no deba publicarse la información, pues de los enunciados por el Sujeto Obligado no se advierte ningún aspecto susceptible a reserva, pues el costo de un inmueble y su impacto, entre otros, forman parte de información pública, pues se trata del uso y gestión de presupuesto público y dar a conocer la información permite una correcta transparencia de recursos públicos y rendición de cuentas.

Por lo antes expuesto, se advierte que de los razonamientos que fueron vertidos por el Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Infraestructura en Salud, no se advierten elementos suficientes para acreditar una posible reserva de la información solicitada, por consiguiente, es procedente, REVOCAR, la respuesta del Sujeto Obligado, pues resultan parcialmente

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fundados los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente, y por tanto, se determina procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

No se omite precisar que para el caso de que dicha información contenga datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema el Sujeto Obligado deberá revisar los documentos y sólo podrá eliminar en las versiones públicas aquellos datos única y estrictamente relacionados con la vida privada de las personas, por ejemplo en el supuesto de que se hubieran acompañado identificaciones personales, número de teléfono personales, etc.

Asimismo, es importante aclarar que aquellos datos personales que permiten verificar el cumplimiento de disposiciones legales, no puede ser eliminados de las versiones públicas, tales como de forma enunciativa mas no limitativa; el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores, y Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación, cuando su construcción no tiene o incluye datos personales confidenciales.

SÉPTIMO. Decisión.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública los documentos que acrediten lo siguiente:

Del contrato celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa identificada por el Particular, los siguientes:

A. Del proyecto de infraestructura social para la sustitución y equipamiento del Hospital General de Tlalnepantla Valle Ceylan, los siguientes:

1. Los estudios análisis costo-beneficio simplificado (perfil)
2. Los estudios análisis costo-beneficio (pre-factibilidad)

B. Los demás estudios que abarca el contrato celebrado.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón en su inconformidad, en virtud de que, si bien le fue entregados diversos documentos, estos no contienen la información que solicitó, ya que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) señaló que la información debía ser reservada,

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sin embargo, este Órgano Garante, no encontró argumentos suficientes para respaldar la reserva de la información.

Por lo anterior, se ordenó al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), para que le haga entrega los estudios que solicitó.

Es importante, señalar que para el caso de que los estudios cuenten con datos personales confidenciales, se le deberá entregar una versión pública de los mismos, en la que se testen los datos personales y se acompañara de un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que le expliquen las razones y motivos por los que se testó cada dato.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAR** la respuesta entregada por el **Instituto de Salud del Estado de México (ISEM)** a la solicitud de información **00541/ISEM/IP/2020** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04796/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Instituto de Salud del Estado de México (ISEM)**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

Del contrato celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa identificada por el Particular, lo siguiente:

A. Del proyecto de infraestructura social para la sustitución y equipamiento del Hospital General de Tlalnepantla Valle Ceylan:

1. Los estudios análisis costo-beneficio simplificado (perfil)
2. Los estudios análisis costo-beneficio (pre-factibilidad)

B. Los demás estudios que abarca el contrato celebrado.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Recurso de Revisión: 04796/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 04796/INFOEM/IP/RR/2020.